



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°  
Whatsapp business 3053476553  
PBX- 3885005 ext. 2023**

*ACCION DE TUTELA No.08001-31-05-004-2021-00002-00*

*ACCIONANTE: SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO*

*ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO vinculados Personas que se encuentran inscritas en el Concurso Territorial II convocatoria 2019000008636 de 2019-09-04 de la Gobernación del Atlántico*

*DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*

*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**1.-ASUNTO A TRATAR:**

*Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por la ciudadana SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO actuando en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con el objeto de que se proteja su derechos fundamentales de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrados en la constitución política. Y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, BUENA FE, VALIDEZ, EFICACIA Y EFICIENCIA. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.*

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 PRETENSIONES:**

*1. Ordenar la Suspensión provisional del Concurso Territorial II Convocatoria 20191000008636 de 2019-09-04 de la Gobernación del Atlántico, hasta tanto no se resuelva la presente acción.*

*2. Ordenar a la CNSC proceda a realizar la corrección en cuanto a los Requisitos Mínimos de esa Opec 75339 con el fin que se tenga en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o área de desempeño.*

*3. Ordenar la Revisión de la Verificación de Requisitos Mínimos –VRM- por la CNSC en lo que atañe a la Experiencia Profesional Relacionada y el NBC teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o área de desempeño.*

4. Ordenar mi participación en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial II, Opec 75339 de la Gobernación del Atlántico, debido al cumplimiento de todos los requisitos para ese cargo.

5. Las demás que como Juez Constitucional considere pertinente en aras de proteger mis derechos fundamentales.

2.2. HECHOS:

“1. Soy Bacterióloga de la Universidad Metropolitana de Barranquilla desde el año 1992.

2. Soy Especialista en Salud Ocupacional de la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá –UMB- desde el año 1996.

3. Soy Abogada de la Universidad de la Costa CUC de Barranquilla desde el año 2016.

4. Tengo experiencia como Docente, Coordinadora y Consultora en Salud Ocupacional; además de abogada litigante, lo cual demuestro en los documentos aportados en la CNSC.

5. Me presenté en calidad de aspirante a la Convocatoria 1333 A 1354 Territorial II, de la Gobernación del Atlántico.

6. La identificación de la Convocatoria es: 0191000008636 2019-09-04 Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico Convocatoria No 1343 de 2019 Territorial 2019 II

7. Me inscribí para la OPEC 75339, Nivel Profesional, Grado 9 Código 219.

8. El propósito y las funciones de la Opec en mención son de SALUD OCUPACIONAL.

9. Los requisitos de esa Opec son: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento –NBC- en Administración, Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. Como experiencia se requiere: 12 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

10. Poseo el título ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, la experiencia y la LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL VIGENTE para ese cargo.

11. Sin embargo en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) hecha por la Universidad Sergio Arboleda, fui INADMITIDA por falta de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA vulnerando el Debido Proceso.

12. Hice la Reclamación bajo el Número 297502376 exponiendo las razones del caso a la CNSC y fue confirmada mi INADMISIÓN para continuar en el concurso con el argumento que no tengo experiencia laboral relacionada toda vez que según ellos “mi experiencia como especialista en Salud Ocupacional es anterior al título de Abogado” incurriendo en un “exceso ritual manifiesto” al argüir la CNSC y la Universidad

*Sergio Arboleda razones meramente formales para encubrir su decisión vulnerando mis derechos fundamentales.*

*13. Sin embargo para esa Opec 75339 que son FUNCIONES de SALUD OCUPACIONAL, NO SE REQUIERE PARA EJERCER EL CARGO: ESTUDIOS OCUPACIONAL, NO SE REQUIERE PARA EJERCER EL CARGO: ESTUDIOS EN SALUD OCUPACIONAL NI LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL COMO LO EXIGE LA LEY, INCUMPLIENDO CON LA LEY y LA FUNCIÓN PÚBLICA.*

*14. Además la Administración y el Derecho NO HACEN PARTE DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO - NBC- en SALUD OCUPACIONAL, sino las Ciencias de la Salud y la Salud Pública como lo establece el Ministerio de Educación. Ver Decreto 1083 de 2015.*

*15. Teniendo en cuenta el propósito y funciones de esa Opec 75339 (SALUD OCUPACIONAL); los requisitos que se exigen NO CORRESPONDEN al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- ni a las funciones y competencias que debe tener la persona que ocupe ese cargo, siendo violatorio de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como es el MÉRITO, entre otros.*

*16. No se solicita en ningún caso estudios en SALUD OCUPACIONAL, y muchos menos LICENCIA EN SALUD OCUPACIONAL VIGENTE; así como el Curso de 50 Horas requerido por el Ministerio de Trabajo para cumplir con ese trabajo.”(sic).*

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

*La presente acción de tutela fue sometida a reparto correspondiéndole por competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se profirió fallo el 26 de enero de 2021, fue impugnada por la accionante y remitida al Despacho Noveno de la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2020, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite de tutela, a partir del auto admisorio de fecha 13 de enero de 2021, inclusive, para que procediera el Juzgado a vincular al trámite tutelar a aquellas personas que se encuentran inscritas en el Concurso Territorial II Convocatoria 20191000008636 de 2019-09-04 de la Gobernación del Atlántico. El 17 de febrero de 2021 el despacho profirió auto de obediencia a la orden impartida por el superior y admite nuevamente la acción de tutela siendo notificada a las personas vinculadas y a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a quienes se les otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el informe respectivo.*

#### 3.1 INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

*La presente acción de tutela se notificó a las personas vinculadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales guardaron silencio, y a las accionadas en debida forma, quienes dieron respuesta a la misma, en los siguientes términos:*

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas diferentes entidades que integran la convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, para tal efecto, se expidió el Acuerdo rector del concurso de méritos, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC, que contiene los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. (….)De acuerdo al artículo 3º del mencionado acuerdo el proceso de selección se estructura en las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
  - Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.*

*Ahora bien, mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarán el día 6 de noviembre de 2020. Así mismo, se informa que las reclamaciones contra dichos resultados podrán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio. [https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=3.](https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=3), es así que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido.*

*(…) En tal sentido, el Acuerdo No. CNSC – 20191000006326 de 17 de junio de 2019, en sus artículos 13º y 15º establece:*

**“ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.*

*(...) Finalmente, el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, contempla:*

**“ARTÍCULO 12.** *El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”*

*Es importante señalar que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1, señala:*

*d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley*

760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo. (Subrayo intencional).

En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia reclamación por parte del aspirante, razón por la cual accedió a su derecho de contradicción y defensa como lo establece el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”.

### **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

“(…) En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como su Señoría respetuosamente podrá observar, no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada.

Ahora bien, a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que la Sra. SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22448268, se inscribió al cargo OPEC 75339, nivel profesional, grado 9, denominado profesional universitario de la Gobernación Del Atlántico, el cual solicita como requisito mínimo lo siguiente:

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. En este sentido, se tiene que NO ES CIERTO como lo pretende la accionante, que la aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, esto teniendo en cuenta la siguiente valoración:

#### **Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos.**

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

*Habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 9 y 10 de noviembre del año en curso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicaron el pasado 24 de noviembre los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

*Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos la cual fue atendida mediante oficio RECVRMT-II-DAGF388 de 24 de noviembre de 2020, en los términos señalados por el Anexo del Acuerdo rector y publicada a través del Sistema – SIMO.*

*(...)*

*Por lo que la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa a su Señoría, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues se encuentra demostrado que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de educación establecido para acceder al cargo OPEC 75339 ofertado por la GOBERNACION DEL ATLANTICO tal como se indicó en el acápite anterior..”.*

### **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(...) 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. (...) En virtud de ello, no somos los directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación, precisamente porque es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el organismo competente para la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera y tiene la competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa..”.*

### **3.2.- PRUEBAS:**

*Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas:*

**APORTADAS POR LA ACCIONANTE:**

- *Copia Cédula de Ciudadanía*
- *Copia Inscripción a la Convocatoria*
- *Copia Diploma de Bacterióloga*
- *Copia Diploma de Especialista en Salud Ocupacional.*
- *Copia de Diploma de Abogada.*
- *Copia de Licencia de Especialista en Salud Ocupacional Vigente.*
- *Copia de Anexo Acuerdo de Convocatoria Territorial II Norte.*
- *Copia de Propósito y Funciones para el cargo de la Convocatoria Territorial Norte II Opec.*
- *Copia de VRM hecha por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.*
- *Copia Reclamación de VRM realizada a la CNSC*
- *Copia Respuesta a Reclamación de la CNSC*

**APORTADAS POR LAS ACCIONADAS:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- *Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.*
- *Acuerdo de convocatoria No. CNSC – 20191000008636 de 2019, el cual puede ser plenamente validado a través del siguiente link:*
- *Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20191000008636 de 2019*
- *Anexo No. 1 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II*
- *Reporte de inscripción aspirante.*
- *Reclamación aspirante en VRM.*
- *Respuesta a reclamación en VRM dada por la Universidad Sergio Arboleda.*
- *Informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda.*

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

- *Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Sergio Arboleda.*
- *Copia Poder.*
- *Copia respuesta a reclamación de la etapa de verificación de requisitos mínimos.*

**GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

- *Acta de Posesión.*
- *Decreto de Delegación.*
- *Decreto de Nombramiento.*

**4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

**4.1.- COMPETENCIA:**

*El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:*

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

*jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

*La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la ciudadana LIDIS MARIA SABALZA DIAZ; contra la GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE COLPENSIONES.*

#### **4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:**

*Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*

*En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.*

*Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.*

*Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.*

#### **4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

*La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa*

*corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016 en los siguientes términos:*

*“La Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.”. -*

*Criterio reiterado en la SU – 499 de 14 de septiembre de 2016.*

*En el caso bajo estudio, se tiene que la accionante SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, está reclamando que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de oportunidades, y los principios de confianza legítima, mérito, legalidad, transparencia, buena fe, validez, eficacia y eficiencia, y cualquier otro que resulte vulnerado por la entidad accionada, pues considera que si cumple con los requisitos exigidos. -*

*En este orden de ideas, se evidencia que mediante oficio RECVRMT-II-DAGF388 de 24 de noviembre de 2020 fue atendida la reclamación presentada por la accionante y la acción de tutela fue impetrada el día 12 de enero de 2021, por lo que dable es colegir que se trata de un término razonable que hace que en esta oportunidad se cumpla con el requisito de INMEDIATEZ. -*

#### **4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.*

*En la presente acción de tutela la accionante presentó reclamación en defensa de sus intereses, según el trámite previsto en el ordenamiento jurídico ordinario colombiano para su defensa y siendo que lo pretendido por la accionante es que se declare la nulidad del acto administrativo que declaro su No Admisión, en la presente convocatoria, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.*

*“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones T-262/98*

*En ningún caso la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias, como son: las demandas, querellas, quejas, recursos de apelación o reposición entre otros, de acuerdo al principio de subsidiaridad.*

#### **4.5.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:**

##### **✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-**

*El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.*

***La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:***

*Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).*

Sentencia C-341/14

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El*

*derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **Sentencia T-051/16**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

#### **Sentencia T-030/17**

#### **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

#### **5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

*Consiste en determinar:*

- ✓ *Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos e igualdad de oportunidades, y los principios de confianza legítima, mérito, legalidad, transparencia, buena fe, validez, eficacia y eficiencia de la ciudadana – accionante SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO al ser inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial II, Opec 75339 de la Gobernación del Atlántico?*
- ✓ *¿Si posee la prementada accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si*

*a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela al derecho fundamental que se invoca como vulnerado para obtener su participación en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial II, Opec 75339 de la Gobernación del Atlántico?*

**5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:**

*Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por la accionante SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, revisten el carácter de fundamental y por ello resulta protegible en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. -*

*No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados <DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD>. Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.*

*En el presente evento, encuentra el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela, la edifica la accionante SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, en el hecho de que NO fue admitida en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial II, Opec 75339 de la Gobernación del Atlántico.*

*Las entidades accionadas, fueron notificadas en debida forma, respondiendo la acción de tutela en el término correspondiente e informando a esta agencia judicial:*

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas diferentes entidades que integran la convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, para tal efecto, se expidió el Acuerdo rector del concurso de méritos, el cual se encuentra publicado en la página Web de la CNSC, que contiene los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria.*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.*

(...)De acuerdo al artículo 3° del mencionado acuerdo el proceso de selección se estructura en las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.

Ahora bien, mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarán el día 6 de noviembre de 2020. Así mismo, se informa que las reclamaciones contra dichos resultados podrán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 10 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán resueltas por la Universidad Sergio Arboleda por el mismo medio. [https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=3.](https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=3), es así que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido.

(...) En tal sentido, el Acuerdo No. CNSC – 20191000006326 de 17 de junio de 2019, en sus artículos 13° y 15° establece:

**“ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...) Finalmente, el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, contempla:

*“ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso. En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”*

*Es importante señalar que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1, señala:*

*d) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo. (Subrayo intencional).*

*En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia reclamación por parte del aspirante, razón por la cual accedió a su derecho de contradicción y defensa como lo establece el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”*

### **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(...) En primera instancia es menester resaltar al Despacho que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales como su Señoría respetuosamente podrá observar, no logran probar si*

*quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de esta delegada.*

*Ahora bien, a esta institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que la Sra. SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22448268, se inscribió al cargo OPEC 75339, nivel profesional, grado 9, denominado profesional universitario de la Gobernación Del Atlántico, el cual solicita como requisito mínimo lo siguiente:*

***Requisitos de Estudio:*** *Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

***Requisitos de Experiencia:*** *Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. En este sentido, se tiene que NO ES CIERTO como lo pretende la accionante, que la aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, esto teniendo en cuenta la siguiente valoración:*

***Sobre la Verificación de Requisitos Mínimos.***

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.*

*Habiendo concluido la etapa de reclamaciones dentro de la cual los aspirantes tuvieron oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares los días 9 y 10 de noviembre del año en curso, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicaron el pasado 24 de noviembre los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

*Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos la cual fue atendida mediante oficio RECVRMT-II-DAGF388 de 24 de noviembre de 2020, en los términos señalados por el Anexo del Acuerdo rector y publicada a través del Sistema – SIMO.*

*(...)*

*Por lo que la Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados*

*los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa a su Señoría, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya podido ser ocasionado por esta delegada, pues se encuentra demostrado que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de educación establecido para acceder al cargo OPEC 75339 ofertado por la GOBERNACION DEL ATLANTICO tal como se indicó en el acápite anterior..”.*

### **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(…) 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. (...) En virtud de ello, no somos los directos responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación, precisamente porque es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC el organismo competente para la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera y tiene la competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa..”.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la Gobernación del Departamento del Atlántico, con el fin de adelantar el concurso abierto de mérito con el fin de proveer las vacantes, por empleado en carrera administrativa, procedió mediante Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20191000008636 de 2019, para establecer las reglas del concurso de mérito, las cuales seria norma y ley para las partes, a través del proceso de selección No. 750 de 2018- convocatoria territorial norte.*

*Siendo ofrecido el cargo de nivel profesional, grado 9, denominado profesional universitario de la Gobernación Del Atlántico, el cual se identifica en la oferta de la convocatoria mediante código u OPEC 75339, el cual solicitaba al aspirante formación académica y experiencia así:*

<i>Formación Académica</i>	<i>Experiencia</i>
<i>Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Administración, Derecho y afines. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>	<i>Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.</i>

*Siendo de conocimiento que toda aquella persona que deseara aspirar y/o participar para el presente cargo debería cumplir con los presentes requisitos, preestablecidos en dicho acuerdo.*

Ahora bien, la accionante *SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO*, procedió a inscribirse en el cargo de Profesional Universitario grado 9, con OPEC 75339, obteniendo la cédula de INSCRITO

De esta manera logra documentarse o tener conocimiento de los propósitos, funciones y requisitos del cargo aspirado, como la norma u acuerdo que reglamenta dicho concurso o convocatoria, y el artículo 4 de acuerdo, estipula la estructura del proceso de selección por fases siendo:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas

Siendo la tercera etapa la verificación de los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo, etapa en la cual la accionante fue **NO ADMITIDO**, como se puede constatar dentro del presente expediente, siendo lo aportado por el accionante como experiencia laboral relacionada

1. Certificados de Abogado Litigante.
2. Certificados de aptitud ocupacional como Bacterióloga.

Entendiéndose que dichos certificados no presentan ninguna relación o semejanza con lo requerido y siendo de conocimiento de la accionante, que la experiencia profesional relacionada es “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Y de acuerdo al artículo 22 verificaciones de requisitos mínimos, de presente acuerdo estipulan:

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba, ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Tenemos entonces que, la experiencia de la accionante adquirida en salud ocupacional fue como Bacterióloga y con anterioridad a su graduación como Abogado y que en el cargo para el cual aspiraba la accionante se requiere tener conocimiento en Administración, Derecho y afines; y si bien es cierto posee la experiencia en salud ocupacional, las certificaciones aportadas como abogado no hacen mención a esta aptitud profesional, y no es de competencia de este juzgado hacer una reestructuración de los requisitos exigidos para proveer los cargos en concurso de carrera administrativa ofertados por la CNSC.

Por lo que este juzgado **DENEGARÁ** por **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana *SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO* contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

Se ordena que si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

*Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.*

*En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:*

**RESUELVE:**

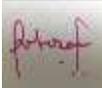
*PRIMERO: DENEGAR por IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana SHIRLEY ROSA JOHARES LOBO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de la sentencia, de todas las personas que se encuentran inscritas en el Concurso Territorial II convocatoria 2019000008636 de 2019-09-04 de la Gobernación del Atlántico, comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que haga la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones.*

*TERCERO: Si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 Firma recuperable

X 

---

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: cddb02b-e99a-4b87-a345-50839c41baba

/Abm